PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 489 sobre Extradición.
(G. O. Nº 9162, de 1ro. de Noviembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

---

NUMERO 489

Art. 1. El Poder Ejecutivo es la autoridad competente para pedir y conceder la extradición, en su condición de órgano de las relaciones entre los Estados y por tratarse de un acto de soberanía que sólo puede solicitar o conceder la autoridad que represente al Estado, frente a los paises extranjeros.

Art. 2.— La extradición procederá y se tramitará en los casos y de acuerdo con los procedimientos establecidos en los tratados y en esta ley.

Art. 3.— Aunque no haya tratados, la extradición podrá ser solicitada o concedida por el Estado Dominicano, de conformidad con el principio de reciprocidad y la práctica del Derecho entre los Estados.

Art. 4.— La extradición de un dominicano no se concederá por ningún motivo; pero podrá ser enjuiciado y traducido a los Tribunales Dominicanos mediante solicitud de parte agraviada, si el delito que se le imputa estuviere incriminado por la ley dominicana y no estuviera dentro de las excepciones establecidas en el Artículo 5 para los extranjeros.

Art. 5.— La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse, en los siguientes casos:

a) Por delitos políticos, ni por infracciones conexas con estos delitos. No se reputarán delitos políticos los llamados delitos antisociales, o sean los hechos delictuosos dirigidos contra las bases de toda organización social y no solamente contra un Estado determinado o contra una forma de gobierno, incluyéndose expresamente a los actos de anarquismo, terrorismo y sabotaje o que sean de propaganda de guerra o de procedimientos violentos para la subversión del orden político social;

b) Por hechos que no estén calificados como delito por la ley dominicana;

c) Por infracciones exclusivamente militares;

d) Por delitos sancionados en la legislación del país requeriente con pena de muerte o pena perpetua;

e) Por delitos especiales;

f) Cuando la infracción fuera contra la religión o constituyera crimen o delito de opinión;

g) Cuando la acción pública esté prescrita en la legislación del país requeriente o en la legislación dominicana;

h) Cuando la infracción está sancionada en la legislación del país requeriente o en la legislación dominicana con penas menor de un año de prisión;

i) Cuando el estado requeriente no tiene competencia para juzgar el hecho que se imputa;

j) Cuando la persona cuya extradición se solicita está cumpliendo condena o está siendo perseguida por las autoridades dominicanas, por el hecho que sirve de fundamento a la demanda o por un hecho cometido en la República; y

k) Cuando la persona cuya extradición se solicita ha sido descargada o absuelta por una sentencia pronunciada por un Tribunal Dominicano, en relación con el hecho que sirve de fundamento a la demanda.

Art. 6.—Toda demanda de extradición, ya emane del Estado Dominicano o va sea dirigida a éste, se tramitará por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 7.—Toda solicitud de extradición dirigida al Estado

Dominicano debera estar acompañada por los documentos que se enumeran a continuación, redactados en idioma español o con la traducción a este idioma, certificados por funcionario competente y legalizados por el Cónsul Dominicano en el país requeriente:

a) Copia de las actuaciones del proceso intervenidas hasta el momento de la demanda;

b) Copia de los elementos que prueban o de los indicios que puedan determinar la culpabilidad de la persona solicitada;

c) Copia de la sentencia condenatoria, si hubiere intervenido alguna, o del mandamiento o auto de prisión o documento de igual fuerza jurídica que sirva para traducir a la justicia represiva a la persona cuya extradición se solicita;

d) Copia de los documentos que puedan servir para determinar la identidad del inculpado, incluyendo fotografías o señas o circunstancias que cooperen con la determinación de su identidad;

e) Copia de los textos legales penales del estado requeriente y demás providencias que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega definan la participación atribuída en él al inculpado y precisen las penas aplicables;

f) Copia de las disposiciones legales que establecen el plazo y las condiciones en las cuales se produce la prescripción o caducidad de la acción de la infracción que motiva la solicitud de entrega.

Art. 8.—La extradición se concederá, en los casos que proceda, solamente para personas acusadas o convictas de cualesquiera de los delitos siguientes, salvo lo que al respecto dispongan los tratados:

a) Asesinato, parricidio, infanticidio, homicidio voluntario y envenamiento;

b) Tentativa de los crímenes señalados en el acápite anterior;

c) Estupro y sustracción de menor o comercio carnal con menores de 12 años;

d) Bigamia;

e) Incendio;

f) Robo con violencia;

g) Anarquismo, terrorismo, sabotaje y demás actos contra las bases de toda organización social;

h) Atentados contra la libertad individual;

i) Falsificación o alteración de escrituras, de documentos públicos u oficiales, mercantiles o privados y uso de tales documentos a sabiendas de que son falsos o alterados; y

j) Fabricación de moneda falsa o alteración de la legítima o ponerlas en circulación a sabiendas de que son falsas o alteradas.

Art. 9.—DEMANDA EMANADA DEL ESTADO DOMINICANO: Cuando la demanda emane del Estado Dominicano se seguirá el siguiente procedimiento:

El Procurador Fiscal competente, por la vía del Procurador General de la República, someterá a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores una solicitud motivada acompañada de la sentencia condenatoria o de un mandamiento de prisión que deberá contener las indicaciones necesarias para establecer la identidad del prevenido: Nombre, apellido, apodo, edad, profesión, estado civil, indicación con todos los detalles de los hechos que constituyen la infracción, texto de la ley que sirve de base a la acusación y, de ser posible, fotografía del inculpado.

Art. 10.—La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al recibir el expediente, lo referirá al Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos para que éste compruebe si los Tratados en vigor autorizan la extradición en la especie y para los hechos a que se refiere la acusación, así como si se ajusta y se han cumplido los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 11.—El Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos, después de haber hecho las comprobaciones indicadas en el artículo anterior, lo devolverá al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores con su informe y opinión.

Art. 12.—El Secretario de Estado de Relaciones Exterio-

res, someterá el expediente al Poder Ejecutivo, con sus recomendaciones, para que éste adopte la decisión final.

Art. 13.—Si el Poder Ejecutivo acoge favorablemente la solicitud de extradición, devolverá el expediente al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores para que éste formule la demanda por intermedio del representante diplomático dominicano acreditado en el país requerido.

Art. 14.—DEMANDA DE EXTRADICION DIRIGIDA AL ESTADO DOMINICANO: La demanda será tramitada por la vía diplomática y por intermedio del agente diplomático acreditado ante el Gobierno Dominicano.

Art. 15.—El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores referirá la solicitud al Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos para que éste verifique la regularidad de la demanda, quién podrá reenviarla al agente diplomático si hubiere necesidad de completar el expediente.

Art. 16. Una vez completo el expediente lo devolverá para que el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores lo refiera al Procurador General de la República, quien examinará el fondo de la demanda.

En caso de duda, este funcionario podrá solicitar datos adicionales por intermedio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 17.—Apoderado del expediente, el Procurador General de la República deberá comprobar:

a) Que el Estado requeriente tiene competencia para juzgar el hecho delictuoso que se imputa;

b) Que el hecho a que se refiere la demanda tiene carácter de delito común, tanto en la legislación del país requeriente como en la legislación dominicana, así como que no cae dentro de las excepciones de los acápites a), c), d), e), y f) del artículo 5 de esta ley;

c) Que el hecho está sancionado con más de un año de prisión tanto en la legislación del país requeriente como en la legislación dominicana;

d) Que la acción no está prescrita o caduca, ni al amparo de la legislación del país requeriente, ni conforme a la legislación dominicana;

e) Que la persona cuya extradición se persigue no ha sido condenada o no esté siendo objeto de persecución por las autoridades dominicanas en relación con el hecho que sirve de fundamento a la demanda; y

f) Que dicha persona tampoco ha sido absuelta o descargada por una sentencia dictada por un Tribunal Dominicano, ni cumplido condena en la República Dominicana por el delito que sirve de base a la demanda.

Art. 18.—El Procurador General de la República hará citar al inculpado por ministerio de Alguacil, para fines de interrogatorio y con el propósito de oirlo antes de formular su dictamen, debiendo consignar esta circunstancia en su dictamen. El encausado al comparecer por ante el Procurador General de la República tiene la facultad de hacerse acompañar de un Abogado para asesoramiento o defensa, así como asistir solo a discutir el pedido de extradición y probar la falta de cumplimiento de las disposiciones legales, si lo cree conveniente.

Art. 19.—Si el individuo cuya extradición se persigue alega tener la nacionalidad dominicana o haberla adquirido por naturalización antes de la comisión del hecho que sirve de base a la demanda de extradición; o que la demanda de extradición se refiere a otra persona; o alega un hecho de naturaleza a establecer su inocencia; o en fin, solicita probar que la infracción que se le imputa no entra dentro de los casos previstos en el tratado o en esta ley; o está dentro de las excepciones que prohiben concederla, el Procurador General de la República verificará, por todos los medios a su disposición, exactitud y procedencia de estos alegatos y se pronunciará, en su dictamen, acerca de cada uno de ellos.

Art. 20. En caso de que el inculpado reclame la ayuda de un intérprete o los consejos de un Abogado, el Procurador General de la República le procurará las facilidades necesarias y, si hubiera necesidad, le designará un Abogado de oficio y un intérprete.

Art. 21.—El abogado que utilice el inculpado no podrá intervenir en los interrogatorios, porque se trata de un informativo de oficio y no de un debate contradictorio; pero puede presenciarlos, observarlos, o tener copia de los mismos y hacer constar un escrito con sus alegatos que el Procurador General de la República referirá a la Cancillería conjuntamente con los interrogatorios.

Art. 22.—Cuando en el curso del procedimiento se juzgue necesario oir declaraciones o informes de personas que se hallan en el país requeriente, o llevar a cabo cualquier acto o procedimiento de instrucción, se dirigirá a este efecto una comisión rogatoria por la vía diplomática o consular, la que se cumplirá por los funcionarios competentes de acuerdo con las leyes del país requeriente.

Art. 23.—Al terminar el interrogatorio, el Procurador General de la República preguntará al inculpado si consiente o no, en ser entregado a las autoridades del país requeriente, sin que se cumplan las demás formalidades de extradición.

Art. 24.—Si el inculpado consiente en ser entregado sin formalidades, el Procurador General de la República enviará su informe y opinión a la Cancillería conjuntamente con el proceso verbal de los interrogatorios y dispondrá el arresto provisional del inculpado.

Art. 25.—Si el extranjero rehusa ser entregado antes de cumplir las formalidades, el Procurador General de la República devolverá el expediente, con:

a) Los documentos que acompañan a la demanda de extradición;

b) El proceso verbal de interrogatorio; y

c) Su dictamen motivado, que puede ser acogido o estimado por el Poder Ejecutivo.

En este caso, también ordenará el arresto provisional del inculpado.

Art. 26.—Una vez devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Secretario de Estado de Rela-

ciones Exteriores lo referirá al Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos para que compruebe si se han cumplido con todas las tramitaciones legales y si la demanda se ajusta a los tratados, principios de reciprocidad o práctica del derecho entre los Estados y retorne a dicho Secretario de Estado el expediente, con su opinión.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, a su vez, lo enviará al Poder Ejecutivo, con sus recomendaciones, para decisión final. El Poder Ejecutivo hará conocer su decisión a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para que ésta lo comunique en la forma de estilo al Estado requeriente.

Art. 27.—El Poder Ejecutivo al conceder la extradición deberá consignar en el Decreto una disposición expresa que sujete los efectos de la extradición a la condición de que el Estado requeriente se compromete a no hacer juzgar el extraditado por una infracción diferente a la que motivó la extradición.

Párrafo: Sin embargo, la anterior condición dejará de aplicarse: 1ro. Si el acusado, ya libre, expresamente, consintiere en ser juzgado por otros hechos; segundo, si se tratare de una infracción conexa fundada en las mismas pruebas de la demanda; tercero, si una vez puesto en libertad, permaneciere en el territorio del Estado por más de tres meses; y cuarto, si se tratare de infracciones posteriores a la extradición.

Art. 28.—La entrega del encausado se hará al Estado requeriente con los objetos encontrados en su poder, producto de la infracción o piezas que puedan servir para su prueba, de acuerdo con las leyes dominicanas; pero respetando los derechos de terceros.

Art. 29.—Si después de concedida la extradición y de su entrega al Estado requeriente, el extraditado logra sustraerse a la acción de la justicia y se refugia de nuevo en territorio dominicano o pasa en tránsito por dicho territorio, podrá ser detenido mediante simple requerimiento diplomático o consular y entregado por segunda vez, sin más formalidades, al Estado que se hubiera concedido la extradición.

POR CUANTO: Es interés de EL ESTADO facilitar el establecimiento de industrias de carácter turístico, como la que se propone establecer LA CORPORACION, mediante la concesión de exenciones y exoneraciones de impuestos.

POR TANTO y en el entendido de que este preámbulo forma parte del presente contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente;

PRIMERO: LA CORPORACION se obliga y compromete a construir y poner en funcionamiento en un término de dieci-

Art. 30.—El Estado requeriente tendrá un plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de la notificación al agente diplomático, para disponer de la persona reclamada, en caso de que se haya acogido favorablemente su demanda. Si no lo hiciera en ese tiempo, la persona reclamada quedará en libertad y no volverá a ser detenida por el mismo motivo de la extradición.

Art. 31.—Toda persona arrestada en virtud de una demanda de extradición podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en las mismas condiciones y con el mismo procedimiento que si el delito imputado hubiera sido cometido en la República.

Art. 32.—Todos los gastos a partir del momento de la entrega quedarán a cargo del Estado requeriente. El Estado requeriente no tendrá que pagar suma alguna por los servicios que hayan prestado los funcionarios o empleados dominicanos.

Art. 33.—Si la extradición fuere denegada, no se admitirá nueva solicitud por el mismo delito, porque sería contraria a la regla non bis in idem.

Art. 34.—Cuando la demanda de extradición fuera denegada por vicios de forma, los documentos que la apoyen serán devuelto al Estado requeriente indicándose el fundamento de la denegación. En este caso, se podrá renovar la demanda, debidamente instruída, correspondiendo al Estado Dominicano apreciar la conveniencia y oportunidad de la detención preventiva del inculpado durante el nuevo proceso.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea puplicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER